

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES*Sentencia n.º 452/2026 de 21 de julio de 2026**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 496/2023***SUMARIO:**

ISD. Adquisiciones inter vivos. Competencia territorial. Donación de varios bienes ubicados en distintas CCAA. La sentencia analiza cómo debe calcularse el ISD cuando una misma escritura recoge la donación a un mismo donatario de bienes situados en distintas comunidades autónomas. El artículo 32.3 de la Ley 22/2009 (Sistema de financiación de las CC.AA.), establece que, cuando el rendimiento corresponde a varias comunidades, cada una debe aplicar a los bienes situados en su territorio el tipo medio que correspondería al valor de la totalidad de los bienes transmitidos, conforme a su propia normativa. En el caso enjuiciado, un padre donó a sus cuatro hijos la nuda propiedad de inmuebles situados en Baleares, Madrid y Murcia. La Administración balear liquidó el impuesto correspondiente a los inmuebles de su territorio sin aplicar dicho tipo medio. El Tribunal considera que esta omisión vulnera la norma y estima parcialmente el recurso, anulando la liquidación y ordenando practicar otra conforme al citado precepto. La sentencia aclara que esta regla exige una única escritura y no debe confundirse con la acumulación de donaciones formalizadas en documentos distintos, que se rige por los artículos 30 de la Ley 29/1987 (Ley del ISD) y 32.4 de la Ley 22/2009.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES**SENTENCIA****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ILLES BALEARS****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****PALMA****SENTENCIA: 00452 / 2026**

PLAÇA DEL MERCAT, 12 DIR3: J00001623

Teléfono:971712632**Correo electrónico:**sct.tsj.illesbalears@justicia.es

SERVICIO COMUN TRAMITACION T.S.J. ILLES BALEARS

Equipo/usuario: MCL

Modelo: **N40020 PROVIDENCIA TEXTO LIBRE ART 206. 1. 1º LEC****N.I.G:**07040 33 3 2023 0000465**Procedimiento:**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000496 / 2023**Sobre:**HACIENDA ESTATAL**De D/ña. Emilio****Abogado:**JORGE SABIDO GARCIA**Procurador:**ESPERANZA NADAL SALOM

Contra D/ña.TEAR DE BALEARES - SEDE PALMA DE MALLORCA TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL, AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS ISLAS BALEARES (ATIB) CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN

Abogado:ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO DE LA COMUNIDAD**SENTENCIA Nº 452/2026**

En Palma, a 21 de julio de 2026

PRESIDENTE

D. Fernando Socías Fuster

Síguenos en...

MAGISTRADAS

D^a. Carmen Frigola Castellón.

D^a Felisa María Vidal Mercadal

Esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears ha conocido de los autos N° 496/23 dimanantes del recurso contencioso administrativo seguido a instancias de Dña. MARÍA ESPERANZA NADAL SALOM, Procuradora de los Tribunales y de D. Emilio y actuando como Administración demandada la General del ESTADO y como codemandada la de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (CAIB).

Constituye el objeto del recurso la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional en Illes Balears (en adelante TEARIB), de fecha 25 de mayo de 2023, que desestima la reclamación nº NUM000 interpuesta contra liquidación por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones (ISD) del ejercicio 2017 derivado de acta de disconformidad con número de referencia A02/ NUM001.

La cuantía se fijó en 8.364,10 €.

El procedimiento ha seguido los trámites del ordinario.

Ha sido magistrada ponente la Ilma. Sra. D. Felisa María Vidal Mercadal.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO. Interpuesto el recurso en fecha 27.7.23, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

SEGUNDO. Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en la secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimatoria del mismo, por ser contrario al ordenamiento jurídico, el acto administrativo impugnado.

TERCERO. Dado traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada y a la codemandada para que contestaran, así lo hicieron en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria de los acuerdos recurridos.

CUARTO. Recibido el pleito a prueba y practicada la propuesta y admitida se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, se señaló para la votación y fallo, el día 20.7.26.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Planteamiento de la cuestión litigiosa.*

Es objeto del recurso la resolución del TEARIB de fecha 25 de mayo de 2023, que desestima la reclamación nº NUM000 interpuesta contra liquidación por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones del ejercicio 2017 derivada de la donación efectuada al recurrente y a sus 3 hermanos (hijos del donante) por cuartas partes y proindiviso, de la nuda propiedad de la mitad indivisa de unos inmuebles sitos en Palma de Mallorca.

Contra la resolución del TEARIB se esgrime lo siguiente:

-Que se ha privado al recurrente del trámite de alegaciones previo a la firma del acta, con la consiguiente indefensión, con infracción de los [arts. 157 y 154 de LGT](#).

-Infracción [art. 188.2 RD 1065/2007](#) ya que el informe ampliatorio deberá desarrollar de manera ampliada los fundamentos jurídicos en los que apoya el acta, no limitándose a reiterar lo señalado en el acta.

- Infracción del [art. 98 LGT](#) y [87 RD 1065/2007](#) ya que si como así reconoce el TEARIB las actuaciones se iniciaron con la notificación de fecha 25/03/2021, según se acredita con el doc 7 adjunto al presente escrito y la autorización a la actuario se emitió el 7-06-2021, la conclusión es que el procedimiento se inicia sin la preceptiva autorización y, en consecuencia, con infracción de lo exigido en los referidos artículos.

-Infracción [art. 70 Rgto. ISD](#) por incompetencia de la administración de las Islas Baleares.

-Infracción [art. 32.2 de la Ley 22/2009](#) ya que la administración ha obviado la exigencia de aplicar el tipo medio.

-Como alegación final señala el recurrente que el procedimiento sancionador habría caducado.

Las administraciones demandada y codemandada se han opuesto a la demanda dando por reproducidos los argumentos del TEARIB.

SEGUNDO.- Antecedentes.

Síguenos en...

Mediante escritura pública número 1950 del notario Maria Jesús Arcos Domínguez de 22.06.2017, D. Anton, con NIF NUM002, dona al recurrente y a sus 3 hermanos, por cuartas partes y proindiviso, la nuda propiedad de la mitad indivisa de los siguientes inmuebles sitios en Palma de Mallorca:

- Vivienda. Referencia catastral NUM003. Se valora en 450.000 €.
- Aparcamiento . Referencia catastral NUM004. Se valora en 15.000 €.
- Aparcamiento. Referencia catastral NUM005. Se valora en 15.000 €.
- Trastero. Referencia catastral NUM006. Se valora en 6.000 €.

El demandante no presentó declaración ni efectuó ingreso por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por la donación de inmuebles recibida.

El recurrente fue incluido en plan de inspección, siéndole notificado el inicio de las actuaciones de investigación y comprobación el 25.03.2021 en su domicilio fiscal.

Citado para comparecer el 26.04.2021, el 23.04.2021 remitió por carta certificada un escrito en el que alega que la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares no es competente para liquidar la donación, por tener el obligado tributario el domicilio fiscal en Madrid, siendo aquella la Administración tributaria competente y manifestando, asimismo, que la notificación dictada es nula de pleno derecho, por lo que solicita que se anule el expediente administrativo.

El 10.05.2021 se le comunica el oficio de 29.4.21 relativo a la apertura del trámite de audiencia, fijándose como fecha para la firma del acta el 07.06.2021 a las 9:30.

En el oficio se prevé que, de no comparecer en la fecha señalada para la firma del acta le será remitida a su domicilio por correo certificado (EA 25.24).

El 7.6.21 a las 15:18 el recurrente remite un correo electrónico de imposibilidad de asistir por problemas médicos sin que conste en el expediente administrativo ninguna justificación (EA 26.25) y solicita fijar cita para la firma de la citada acta en fecha posterior.

Con el escrito de demanda acompaña un informe médico del mismo día 7.6.21 de primera asistencia en Madrid que refiere que el recurrente padece lumbalgia (ac.30).

El 11.06.2021 se le notifica el acta en disconformidad A02/ NUM001.

El acuerdo de liquidación se firma el 8.2.22 y es objeto de notificación el 14/02/2022.

Por resolución del TEARIB se recurre la liquidación y contra la desestimación se interpone el presente recurso contencioso-administrativo.

TERCERO. Competencia de la ATIB.

En primer término, hay que tratar la cuestión de la competencia territorial.

El reclamante señala que por aplicación del artículo 70 del reglamento que desarrolla el art. 32 de la Ley la competencia correspondería al territorio de situación de los inmuebles de mayor valor, que no es la CAIB.

La [Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias regula en su art. 32, bajo la rúbrica *Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones* lo siguiente:](#)

« 1 . Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio.

2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España , según los siguientes puntos de conexión:

b) En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma.»

Por su parte, el art. 55.3 establece que:

«Los documentos y autoliquidaciones de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre Determinados Medios de Transporte, sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y sobre el Depósito de Residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos se presentarán y surtirán efectos liberatorios exclusivamente ante la oficina competente de la Comunidad Autónoma a la que corresponda el rendimiento de acuerdo con

los puntos de conexión aplicables. Cuando el rendimiento correspondiente a los actos o contratos contenidos en el mismo documento se considere producido en distintas Comunidades Autónomas, procederá su presentación en la oficina competente de cada una de ellas, si bien la autoliquidación que en su caso se formule solo se referirá al rendimiento producido en su respectivo territorio».

Así pues, no cabe duda de que la CAIB es competente para liquidar el impuesto respecto de los inmuebles que radiquen en su territorio, como es el caso.

El mencionado [art. 70 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre](#), por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se refiere a la competencia territorial para la presentación de los documentos y no puede contradecir, en virtud de la jerarquía normativa la competencia territorial establecida en el art. 32.2 de la ley.

A su vez, la [Ley 28/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión](#), establece en su art. 2 que:

« Alcance y condiciones de la cesión. Atribución de facultades normativas.

1 . El alcance y condiciones de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears son los establecidos en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias».

En su virtud, se desestima el motivo de recurso.

CUARTO. Inexistencia de indefensión.

El recurrente alega que se le ha privado del trámite de alegaciones previo a la firma del acta, con la consiguiente indefensión, pues existía causa inhabilitante para la incomparecencia en la fecha de firma del acta y a pesar de ello, la administración hizo caso omiso.

Visto el expediente resulta que el demandante remitió un mail, el mismo día de la comparecencia, en el que manifestaba la imposibilidad de acudir a la cita. Dicho mail fue enviado varias horas después de aquella a la que se le había citado.

No consta en el expediente que se acompañase en aquel momento un justificante y con la demanda se acompaña un parte médico, del mismo día de la comparecencia prevista en Palma, elaborado en Madrid, lo que revela que el recurrente difícilmente hubiera podido comparecer a las 9:30 en las dependencias de la administración tributaria de las Illes Balears.

En todo caso, la imposibilidad de comparecer no supone la de alegar, pues al citarle se le concedieron 10 días para formular alegaciones, que el mismo reconoce que hizo, por lo que ninguna experiencia de indefensión se detecta.

El demandante formuló alegaciones y reiteración de estas en fechas 1/07/2021 y 7/09/2021, que fueron desestimadas.

Es más, en la citación de puesta de manifiesto y de comparecencia expresamente se preveía que de no comparecer en la fecha señalada para la firma el acta le sería remitida a su domicilio por correo certificado y que el acta se entendería suscrita en disconformidad como establece la normativa tributaria ([art. 157.2 LGT](#)).

Por tanto, se desestima el motivo de recurso.

QUINTO. Informe ampliatorio.

El demandante solicita la anulabilidad del acuerdo por cuanto el contenido del informe emitido por el órgano competente que se adjunta al acta en disconformidad reproduce lo contenido en el mismo y ello vulnera el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

A este respecto cabe reproducir lo que señala el TEARIB, que contesta expresamente a dicha alegación.

El [artículo 157 de la Ley General Tributaria](#) dispone:

«Actas de disconformidad.

2. Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta. Se podrá acompañar un informe del actuario cuando sea preciso completar la información recogida en el acta».

Síguenos en...

Por su parte, en el [Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en el artículo 188](#) se señala:

«Tramitación de las actas de disconformidad.

2. En el acta de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización. Los fundamentos de derecho serán además objeto de desarrollo en un informe ampliatorio que se entregará al obligado tributario de forma conjunta con el acta».

Concluimos que el citado informe tiene carácter potestativo y si bien en el presente caso reproduce el acta, lo cierto es que expresa de forma suficiente los fundamentos de derecho que sirven de motivación para el acuerdo acordado, sin que la ausencia de mayores complementos tenga entidad para viciar de anulabilidad el acuerdo.

En consecuencia, el informe ampliatorio puede considerarse efectuado con arreglo a la normativa que le resulta de aplicación y, por lo tanto, se desestima la alegación del reclamante en relación con este punto.

SEXTO. Iniciación del procedimiento tributario y autorización.

Refiere el recurrente la infracción [art 98 LGT](#) y del [art. 87 RD 1065/2007](#), por cuanto que las actuaciones se iniciaron con la notificación de fecha 25/03/2021, como así reconoce el TEARIB en el fundamento de derecho cuarto de su resolución y, según se acredita con el doc, 7 adjunto a la demanda, y así obra en el expediente, la autorización a la actuario se emitió el 7-06-2021, de lo que deduce el recurrente que el procedimiento se inició sin la preceptiva autorización y, en consecuencia, con infracción de lo exigido en los referidos artículos.

El [art. 98 de la LGT](#) nada refiere acerca de esta cuestión y no puede reputarse infringido.

El [Artículo 87.1 del RD 1065/2007](#) regula la *Iniciación de oficio* y dispone:

«La iniciación de oficio de las actuaciones y procedimientos requerirá acuerdo del órgano competente para su inicio, por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior o a petición razonada de otros órganos.»

Revisado el expediente (EA 21.20) resulta que el actuario propuso el inicio de actuaciones de comprobación e inspección el 7.6.21 y ese mismo día fue aprobada la orden de servicio de inclusión del recurrente en el plan de inspección por el administrador tributario.

Consta asimismo en el ac. 22.21 del EA, la comunicación de inicio de actuaciones de comprobación e investigación notificada el 25.3.21.

El decalaje temporal no constituye causa de anulación del acto, pues se ha acordado por órgano competente y existía una autorización para actuar cuando se dictaron el acta y la liquidación.

Se trataría en todo caso de un defecto subsanable.

Por lo expuesto, se desestima el motivo de recurso.

SEPTIMO. Aplicación del tipo medio.

Señala el recurrente que se ha vulnerado el [art. 32.3 de la ley 22/09](#), ya que se ha obviado la exigencia de aplicar el tipo medio.

Dicho precepto dispone que:

«3. Cuando en un solo documento se donasen por un mismo donante a favor de un mismo donatario distintos bienes o derechos y por aplicación de los puntos de conexión el rendimiento deba entenderse producido en distintas Comunidades Autónomas, corresponderá a cada una de ellas el que resulte de aplicar, al valor de los donados cuyo rendimiento se le atribuye, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los transmitidos».

En el EA 20.19 obra el acuerdo de liquidación derivado del acta de disconformidad.

En el mismo se refiere que resulta de aplicación el [art. 9 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones](#) que regula la base imponible y dispone:

«Constituye la base imponible del Impuesto:

a) En las transmisiones «mortis causa», el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» equiparables, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles».

Los inmuebles donados radicados en Palma fueron valorados como más arriba se ha expresado:

- Vivienda. Referencia catastral NUM003. Se valora en 450.000 €.
- Aparcamiento . Referencia catastral NUM004. Se valora en 15.000 €.
- Aparcamiento. Referencia catastral NUM005. Se valora en 15.000 €.
- Trastero. Referencia catastral NUM006. Se valora en 6.000 €.

Se efectúa la liquidación del siguiente modo:

«La base imponible es el valor neto de los bienes y derechos adquiridos. En este caso la cuarta parte indivisa correspondiente a la nuda propiedad de la mitad indivisa de los inmuebles.

Se corresponde con la base liquidable al no haber reducciones aplicables = 121.500,00 € '0,84 . = 102.060,00 €.

- Plena propiedad= 486.000,00 €/4 = 121.500,00 €».

- Usufructo. Edad del usufructuario 73 años. El [artículo 26 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre](#) por el que se aprueba la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones regula las normas sobre la tributación de la constitución del derecho de usufructo, de acuerdo con este artículo le corresponde un 16 por 100.

- Nuda propiedad. Corresponde a la nuda propiedad un porcentaje del 84 por 100.

2. Cálculo Cuota íntegra: 12.742,69 €

Tarifa del [artículo 51 del Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio](#).

Hasta 80.000,00 € 9.180,00 €

Resto 22.060,00 € Tipo aplicable 16,15 % 3.562,69 €

Cuota íntegra 12.742,69 €

3. Cuota íntegra corregida = cuota líquida: 12.742,69 € ' 1 = 12.742,69 €. Coeficiente multiplicador [art. 52 Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio](#).

4. Deducción autonómica: [Artículo 54 Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio](#). Da = CL -(BL x T) = 12.742,69 € - (102.060,00 € '0,07) = 5.598,49 €.

5. Cuota a ingresar: 12.742,69 € - 5.598,49 € = 7.144,20 €.

6. Cuota del acta: 7.144,20 € - 0,00 € = 7.144,20 €.

'No se efectuó ningún ingreso por el sujeto pasivo».

En la liquidación se aplica el Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de

tributos cedidos por el Estado.

En la escritura de donación número 1950 del notario Maria Jesús Arcos Domínguez de 22.06.2017, D. Anton, dona al recurrente y a sus 3 hermanos, por cuartas partes y proindiviso, la nuda propiedad de la mitad indivisa de diferentes inmuebles radicados en distintas Comunidades Autónomas, concretamente en Murcia, Madrid e Islas Baleares, lo que no se tuvo en cuenta al efectuar la liquidación. (AE 23.22), pues ello obligaba a la aplicación del tipo medio por imperativo del [art. 32.3 de la ley 22/09](#).

En consecuencia, se estima parcialmente el recurso, debiendo proceder la administración a efectuar una nueva liquidación con aplicación del tipo medio que respondería al valor total de los bienes donados.

OCTAVO. *Costas procesales.*

La estimación parcial del recurso determina la no imposición de costas procesales.

FALLAMOS

1º) ESTIMAR en parte el presente recurso contencioso administrativo contra la resolución del TEARIB, de fecha 25 de mayo de 2023, que desestima la reclamación nº NUM000 interpuesta contra liquidación por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones (ISD) del ejercicio 2017 derivado de acta de disconformidad con número de referencia A02/ NUM001 que se deja sin efecto pudiendo sustituirse por otra en la que se aplique

Síguenos en...



al valor de los bienes donados cuyo rendimiento se le atribuye al demandante, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los bienes transmitidos .

2º)NO imposición de costas.

Contra la presente sentencia, cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente, y para: * el Tribunal Supremo, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea; * la Sección de casación de la Sala de los Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears.

En la preparación del recurso de casación ante el TS téngase en cuenta Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE nº 162 de 6 de julio de 2016).

PUBLICACION.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Magistrada de esta Sala Ilma. Sra. D^a. Felisa María Vidal Mercadal que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Letrado de la Administración de Justicia, rubricado.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

